

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00379 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA.
DEMANDADO: SUAREZ ESTUPIÑAN MIGUEL YOVANNE
C.C. 13717264

MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado MIGUEL YOVANNE SUAREZ ESTUPIÑAN C.C. 13717264, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.186.344) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 4629067, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la presentación de la presente demanda esto es 26 de Agosto del 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

QUINTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00384 00
DEMANDANTE: RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO
DEMANDADO: RICHARD HERNÁN DÍAZ MANTILLA
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por GLADYS JUDITH RIVERA DE MONTAÑEZ, contra el señor RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.245.570 y ANDRES MARTIN RAMIREZ MEJIA, identificado con c.c. 88.269.212.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada LEIDY YULIETH CARRILLO ARANGO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00389 00
DEMANDANTE: SANDRA JANETH GALLO SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA OFELIA MARTINEZ HOYOS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- La demanda en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 2 y 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica de la demandada.

Por esta razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00393 00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPETARIVA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos ejecutivos complejos, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00399 00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: ROSA ELIZABETH HUERTAS ORTIZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ROSA ELIZABETH HUERTAS ORTIZ CON CC 27.806.443, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a FINANCIERA PROGRESSA, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$8.745.166) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 015-0471, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de Agosto del 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

SEXTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00406 00
DEMANDANTE: OSCAR CANO CARRILLO
DEMANDADO: TULIO CESAR IBARRA RINCON
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- La demanda en el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 2 y 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica demandantes como del demandado.

Por esta razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA, para actuar como apoderado judiciales de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00409 00
DEMANDANTE: KIOTO REPUESTOS S.A.S
DEMANDADO: EVELIA ORDUZ LANDINEZ y DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado EVELIA ORDUZ LANDINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.343.329 y DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.431.050, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la KIOTO REPUESTOS S.A.S, con domicilio en la ciudad de Cúcuta; identificada con el NIT No. 900.716.039-5, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES de pesos (\$114.000.000,00), por concepto de capital letra de cambio, asimismo intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 a partir de 09 de Octubre del 2010 y hasta el 09 de Enero del 2020.
- b) Páguese intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C

de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 10 de Enero de 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería a las abogada DAYRA MARCELA GARCÍA LEÓN, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00414 00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
cc 17.580.368
DEMANDADO: YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO
CC 43.599.197

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanadas las falencias presentadas y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio y el decreto 806 del 2020, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO CC 43.599.197, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC 17.580.368, las siguientes sumas:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios vigentes a partir del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2576 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaría Séptima de Cúcuta.
- b) NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio Creada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), los intereses remuneratorios desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y los intereses moratorios vigentes a partir del dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio Creada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los intereses remuneratorios desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el quince (15)

de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y los intereses moratorios vigentes a partir del dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados YANET ESPERANZA ESTUPIÑAN QUINTERO CC 43.599.197, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-138277 en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

OCTAVO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00417 00
DEMANDANTE:	INMBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA BARRERA CHACON -OTROS
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MARIA FERNANDA BARRERA CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.502.502, MARIA FERNANDA CAMARGO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.494,369, EDDY ESPERANZA CHACON SANTANDER identificada con cedula de ciudadanía No. 60.310.345 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a INMBILIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas:

- a) **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE** (\$ 2.964.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes al saldo del mes de Abril del 2020 por la suma de \$ 369.000 y los meses de (MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE, por valor de 519.000,00 cada uno.
- b) No acceder al reconocimiento del pago de las cuotas administración, toda vez que no se allega prueba si quiera sumaria de los incumplimientos de los demandados y que los montos hayan sido asumidos por el demandante.
- c) **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 1.038.000,00)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento, según el art. 1601 del código civil.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogada ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00422 00
DEMANDANTE: PINTUPLAST JS S.A.S
DEMANDADO: INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR
S.A.S.
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que no se reúnen los requisitos previsto en el numeral segundo del Artículo 774 del código de comercio, esto es que en la factura se incorpore la fecha de recibido de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por esta razón al no estar constituido el título valor en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo de la normatividad señalada no habrá lugar a librar orden de mandamiento de pago.

Por otra parte respecto del reconocimiento del apoderado judicial si bien se allega poder suscrito por el apoderado y demandante, este carece de nota presentación personal en la notaria o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de PINTUPLAST JS S.A.S, en contra INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al Dr. Oscar Emilio Jácome Yáñez, conforme a lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.